



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 00219-2024-PRODUCE/DGAAMPA

24/09/2024

VISTOS: El escrito de registro N° 00069237-2024-E de fecha 10 de setiembre de 2024, presentado por la empresa **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.**; el Informe Legal N° 00000031-2024-AQUIÑONES de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas; así como los demás documentos vinculados con dicho registro; y,

CONSIDERANDO:

1. Mediante escrito de registro N° 00069237-2024-E de vistos, la empresa **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** (en adelante, la administrada), con RUC N° 20518693116, solicitó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, el *"Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-SD) para el proyecto de: Incremento de capacidad de la planta de enlatados de productos hidrobiológicos de 2560 a 3974 cajas/turno y el cambio de matriz energética a gas natural"*, ubicada en la Av. Enrique Meiggs N° 900 Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia Santa, departamento de Ancash; presentado en el marco del procedimiento administrativo de Evaluación del Estudio Ambiental Semidetallado (EIA-Sd) para proyectos de inversión de los subsectores pesca y acuicultura, signado con código PA1410ADAA, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE;

2. El Decreto Supremo N° 004-2024-MINAM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, tiene por objeto establecer disposiciones uniformes para la admisión de las solicitudes de certificación ambiental que se tramitan ante las diferentes autoridades competentes, posibilitar a los titulares de proyectos conocer las observaciones de los opinantes técnicos emitidas oportunamente y establecer un mandato para la aprobación de instrumentos del SEIA;

3. En ese sentido, a través del citado decreto supremo, se modificó, entre otros, el artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, referido a la presentación y admisibilidad del EIA, que en su numeral 51.1 establece que el titular presenta ante la Autoridad Competente la solicitud de Certificación Ambiental acompañada de todos los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Competente y en la normativa vigente, siendo que la Autoridad Competente establece los requisitos para el procedimiento administrativo teniendo en cuenta lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dicho reglamento y en determinados requisitos mínimos;

4. Asimismo, los numerales 51.2 a 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, establecen lo siguiente:

Artículo 51.- Presentación y admisibilidad del EIA

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: NC8C1WAE

(...)

- 51.2 *La Unidad de Trámite Documentario o quien haga sus veces verifica los requisitos señalados en el numeral precedente y procede en el día a derivar la solicitud al órgano que evalúa el EIA. Dicho órgano en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde que recibe la solicitud, bajo responsabilidad, verifica que el EIA contiene todos los capítulos requeridos conforme a la estructura de los Términos de la Referencia correspondientes.*
- 51.3 *La verificación que realiza el órgano que evalúa el EIA no implica realizar una evaluación de fondo sobre el contenido de los capítulos del EIA.*
- 51.4 *En caso el órgano que evalúa el EIA advierta la omisión de alguno de los requisitos señalados en el numeral 51.2, requiere al titular su subsanación en un solo acto, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles, prorrogable, a solicitud de parte, por una sola vez y por el mismo tiempo. Dicho órgano evalúa el levantamiento de las observaciones en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.*
- 51.5 *De cumplir con los requisitos señalados en los numerales 51.1 y 51.2, la Autoridad Competente admite a trámite el EIA y procede a la evaluación de fondo. De no subsanar las observaciones dentro del plazo otorgado, se considera como no presentado el EIA, y se procede a devolver los recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado, sin perjuicio del derecho del titular de volver a presentar una nueva solicitud.*

5. Teniendo presente las disposiciones antes glosadas, corresponde verificar si la administrada cumple los requisitos mínimos establecidos en el procedimiento administrativo signado con código PA1410ADAA y correlativo 44 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Producción, para la Evaluación del estudio ambiental semidetallado (EIA-Sd) para proyectos de inversión de los subsectores pesca y acuicultura, siendo estos los siguientes: i) Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal; en el caso de otorgamiento de concesiones acuícolas, se debe indicar el número del documento que otorga la Reserva del Área Acuática y fecha de emisión; y, ii) Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd), de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el Anexo III del Reglamento del SEIA. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura;

6. En relación al requisito i), referido a la presentación de la solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, es preciso indicar que la administrada presentó la solicitud de Evaluación del Estudio Ambiental Semidetallado (EIA-Sd) para proyectos de inversión de los subsectores pesca y acuicultura, a través del Formulario DGAAMPA 003 (EIA-SD), debidamente suscrito por el señor Víctor Jonathan Paz Pérez, en calidad de Gerente General de la administrada, con facultades inscritas en el Asiento C00004 de la Partida Registral N° 12141153 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX, Sede Lima;

7. Adicionalmente, en relación a los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio; cabe indicar que la administrada presentó: i) la Partida Registral N° P09034106 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Chimbote, Zona Registral N° VII - Sede Huaraz, en cuyo Asiento N° 00036 se encuentra inscrita a favor de la empresa Inversiones HATUN FISH S.R.L., la propiedad del predio ubicado en "Av. Enrique Meiggs N° 900 Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia Santa, departamento de Ancash"¹, que guarda concordancia con la ubicación señalada en la Modificación

¹ La ubicación del predio guarda relación con lo señalado [asimismo] en la Escritura Pública de Compra Venta celebrada con fecha 31 de marzo de 2008, por la empresa PESQUERA LILA S.A. en calidad de vendedor, y la empresa CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C. en calidad de comprador. Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: NC8C1WAE

para Impactos Ambientales Negativos No Significativos aprobada a favor de la administrada, través de la Resolución Directoral N° 00104-2022-PRODUCE/DGAAMPA; y, ii) el contrato privado de arrendamiento del citado predio suscrito por la administrada en calidad de arrendataria y por la empresa INVERSIONES HATUN FISH S.R.L. en calidad arrendadora, el cual se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2025. En ese sentido, al encontrarse el predio inscrito en los registros públicos, se tiene por cumplido el requisito i) antes mencionado, de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal N° 00000031-2024-AQUIÑONES;

8. Sobre el requisito ii), respecto a la presentación un ejemplar impreso y uno en formato digital del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd), de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el Anexo III del Reglamento del SEIA. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura; es menester señalar que en el expediente obra un ejemplar en formato digital del documento que contiene la solicitud de Evaluación del Estudio Ambiental Semidetallado (EIA-Sd) para proyectos de inversión de los subsectores pesca y acuicultura; debidamente foliado y suscrito por el representante de la administrada; por el señor Wilfredo Manuel Varas Cerna, en su calidad de gerente general de la Consultora Ambiental KEVIN OMAR S.A.C., según Certificado de Vigencia emitido por la Oficina Registral de Chimbote con fecha 22 de marzo de 2019, en la cual se hace referencia, entre otros, que en el Asiento A0001 de la Partida Registral N° 02006986 del Registro de Personas Jurídicas de dicha oficina registral, corre inscrito el nombramiento de la citada persona como gerente general; y, por los profesionales responsables de su elaboración, que conforman el equipo multidisciplinario de la citada consultora inscrita en el Registro de Consultoras Ambientales para los Subsectores Pesca y Acuicultura a través de la Resolución Directoral N° 00074-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 07 de agosto de 2020, modificada con Resolución Directoral N° 00007-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 07 de febrero de 2022, respectivamente;

9. Al respecto, considerando que la administrada presentó el instrumento de gestión ambiental únicamente en versión digital, en aplicación del principio de informalismo recogido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, y de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal N° 00000031-2024-AQUIÑONES, se tiene por cumplido el citado requisito;

10. En ese sentido, y de acuerdo al análisis realizado en el Informe Legal N° 00000031-2024-AQUIÑONES, se ha verificado que la solicitud de *"Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-SD) para el proyecto de: Incremento de capacidad de la planta de enlatados de productos hidrobiológicos de 2560 a 3974 cajas/turno y el cambio de matriz energética a gas natural"*, ubicada en la Av. Enrique Meiggs N° 900 Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia Santa, departamento de Ancash; presentado en el marco del procedimiento administrativo de Evaluación del Estudio Ambiental Semidetallado (EIA-Sd) para proyectos de inversión de los subsectores pesca y acuicultura, cumple con la presentación de los requisitos previstos en el procedimiento administrativo signado con código PA1410ADAA y correlativo 44 del TUPA del Ministerio de la Producción, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, corresponde admitir a trámite dicha solicitud, y disponer se proceda con la evaluación de fondo del contenido del instrumento;

11. Sin perjuicio de lo antes citado, debe tenerse presente que la verificación efectuada por esta dirección general a la solicitud antes mencionada no implica realizar una evaluación de fondo sobre el contenido de los capítulos del EIA, en concordancia con lo establecido en el numeral 51.3 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446;

comprador, en la cual se hace referencia a la venta del inmueble ubicado en la Avenida Enrique Meiggs N° 900, Manzana E, Lotes 42-44, Pueblo Joven Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, a favor de esta última empresa.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: NC8C1WAE

12. Estando a lo señalado por la Dirección de Gestión Ambiental, en el Informe Legal N° 00000031-2024-AQUIÑONES; de conformidad con las normas citadas precedentemente; y, en uso de las facultades conferidas por el literal r) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Admitir a trámite la solicitud de *“Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-SD) para el proyecto de: Incremento de capacidad de la planta de enlatados de productos hidrobiológicos de 2560 a 3974 cajas/turno y el cambio de matriz energética a gas natural”*, ubicada en la Av. Enrique Meiggs N° 900 Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia Santa, departamento de Ancash, presentado por la empresa **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** a través del escrito de registro N° 00069237-2024-E; por consiguiente, se dispone se proceda a la respectiva evaluación de fondo en concordancia con lo dispuesto en el numeral 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 2.- La verificación efectuada por esta dirección general a la solicitud admitida según lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución Directoral, no implica realizar una evaluación de fondo sobre el contenido de los capítulos del EIA, en concordancia con lo establecido en el numeral 51.3 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 3.- Notificar a la empresa **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.**, la presente Resolución Directoral, así como el Informe Legal N° 00000031-2024-AQUIÑONES que sustenta lo dispuesto en la presente resolución, en concordancia con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 000-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Se registra y se comunica.

NOE AUGUSTO BALBÍN INGA
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales
Pesqueros y Acuícolas